

San Miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que **Luis Alberto Acevedo Rojas**, chofer recaudador, con domicilio en Calle San Pablo N° 1187, Villa San Pablo, comuna de Paine, interpone demanda en contra de **Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca**, empresario de locomoción colectiva, domiciliado en calle Manuel Ballesteros N° 9168, comuna de La Cisterna, de **Transporte San Bernardo S.A o Transber S.A.**, empresa de locomoción colectiva, representado por Pedro Vargas Vilches, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 10.520, comuna de El Bosque y en contra de la **Asociación Gremial de Empresarios de Transporte de Pasajeros Nueva San Bernardo A.G.**, asociación gremial de empresas de transportes, representada por Luis Vargas Pavez, empresario de locomoción colectiva, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 10.520, comuna de El Bosque, con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que indica.

Fundando su pretensión señala que la relación laboral con la demandada se inició el 1 de octubre del año 2016 y prestando servicios de chofer recaudador para el demandado Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca en la máquina de locomoción colectiva, tipo microbús del recorrido Buin, Maipo, Gran Avenida, con la jornada que detalla y percibiendo una remuneración efectiva que superaba \$1.526.500.-, sin embargo, los pagos de imposiciones a la AFP Provida difieren mes a mes y no guardan relación, ni siquiera con el sueldo mínimo, por lo que se le adeudan imposiciones desde el mes de octubre del año 2016, hasta abril del año 2021.

Afirma que el día 15 de abril de 2021, fue despedido verbalmente por Claudio Avendaño Villablanca y en cuanto a su remuneración indica que estaba constituida por dos ítems por \$326.500.- más un 20% de los boletos vendidos diariamente, lo que hacían un sueldo diario total de \$40.000.- aproximadamente.

Afirma que al igual que sus compañeros, la jornada de trabajo era de 7 días corridos de trabajo sin descanso, ya que si deseaba hacerlo, debía buscar su



reemplazo y la jornada laboral diaria era de, a lo menos 12 horas, ya que debía, obligadamente dar 3 vueltas entre Viluco (Buin) y Santiago.

Añade que a través de las planillas que le entregaban se realiza por parte de la empresa (específicamente del inspector de garita), el control de la venta de boletos y de los viajes efectuados, conforme explica y detalla.

Indica que la Asociación Gremial de Empresarios de Transporte de Pasajeros Nueva San Bernardo A.G., desde su fundación, y como continuadora legal de la asociación del mismo nombre anterior, ha ejercido a través de su personal e infraestructura, la administración y dirección de los servicios de transporte entre Santiago y San Bernardo, con las máquinas de locomoción colectiva de cada uno de los empresarios individuales como es el primer demandado, dueño de una y accionistas de la otra y si bien los propietarios son dueños de los vehículos y accionistas de Transber S.A., a esta han entregado en comodato dichos vehículos de transporte de pasajeros para que sean administradas por ésta que es el titular de las planillas de los recorridos y es quien se relaciona con el Ministerio de Transportes.

Explica que el demandado, Claudio Avendaño Villablanca, es socio de la Asociación Gremial y accionista de Transber S.A. y ha entregado en comodato u otra forma jurídica sus máquinas de transporte de pasajeros de locomoción colectiva, y han celebrado un contrato en virtud del cual todo el personal administrativo y bienes de AFTP son utilizados para el desarrollo del giro de transportes que prestan ambas empresas.

Añade que es un hecho público y notorio que dicha asociación es la empresa que agrupa a todos los empresarios de locomoción colectiva hasta el año 2008, en que por efecto de las exigencias administrativas derivadas de la implementación del Transantiago, los empresarios dueños de las máquinas debieron constituirse en empresa dando vida a Transber S.A. y señala que el giro común de las demandadas es el transporte colectivo de pasajeros entre Santiago y San Bernardo, a cuyo efecto mantienen la organización empresarial que cumple las exigencias administrativas del Ministerio de Transportes y en la parte administrativa a través de la Asociación Gremial Empresarios de Transporte de Pasajeros Nueva San Bernardo AG.



Afirma que en el caso de las demandadas se cumplen los tres requisitos para que sean declarados un solo empleador ya que tienen una dirección laboral común ejercida por el directorio de TRANSBER S.A., existe entre todas ellas una similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios de transporte de pasajeros que prestan ya que el demandado facilita las máquinas de locomoción colectiva y su mantenimiento y las planillas de recorridos, administración legal ante el Ministerio de Transporte las hace TRANSBER S.A., y la AGTP facilitan su infraestructura administrativa y bienes para efectuar la prestación de servicios y todas tienen un controlador común que es el directorio de TRANSBER S.A.

Señala que el hecho del constante mal trato y el haber sido despedido al término de su periodo de licencia médica, le ha generado dolor, pesar y angustia ocasionándole el daño moral que explica y detalla, dándose por íntegra y expresamente reproducida la demanda en lo pertinente y en mérito de lo expuesto y normas legales que invoca, solicita se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

SEGUNDO: Que el demandado **Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca**, contestando el libelo pretensor, niega todas las afirmaciones contenidas en el y solicita el rechazo de este, en todas sus partes, con costas.

Señala que celebró un contrato de trabajo con el demandante para que este se desempeñara como conductor y recaudador en el servicio de la empresa Buin -Maipo, en la Variante Viluco/Gran Avenida, a contar del 1 de noviembre de 2016, entregándosele para trabajar el bus Nueva 405, Patente HVHL-26.

Indica que a contar del 27 de marzo 2020, en plena situación de la pandemia por COVID 19, comienzan los incumplimientos por parte del trabajador, incurriendo en falta graves que impone el contrato, por lo que con fecha 30 de abril de 2021, concurrió al domicilio del demandante, con el objeto de entregar la carta de despido por incumplimiento grave de las obligaciones y, a raíz de lo anterior, se presentó querrela por apropiación indebida ante los tribunales de Garantía de San Bernardo en contra del demandante, por cuanto este en forma reiterada no ha hecho entrega de las planillas diarias y menos las recaudaciones por los días trabajados, adeudando un monto aproximado de \$12.500.000.-, por concepto de entrega diaria de las planillas recaudadas.



Indica que se puso término al contrato de trabajo, a contar del 3 de mayo de 2021, por haber incurrido el demandante en las causales de despido contempladas en el artículo 160 N°1 letra a) y 160 N°3 y N°7 Código del Trabajo, por lo que no se adeudan las prestaciones señaladas en la demanda.

TERCERO: Que las demandadas **Transportes San Bernardo S.A. y Asociación Gremial de Empresarios de Transportes de Pasajeros de La Región Metropolitana Nueva San Bernardo A.G.**, contestando el libelo pretensor, solicitan el rechazo de éste, en todas sus partes, con costas.

Fundando su defensa señalan que no es efectivo que el demandante les haya prestado servicios e indican que el demandado principal Claudio Avendaño Villablanca es asociado como empresario del transporte de la Asociación Gremial, lo que no constituye una hipótesis de unidad de empleador ya que no existe una dirección laboral común.

Indican que no tienen conocimiento, de la supuesta relación laboral del demandante ni del supuesto despido verbal alegado, hechos que controvierten.

Señalan que no resulta aplicable en la especie la figura del artículo 3° del Código del Trabajo ya que la Asociación Gremial, reúne personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios y, en caso alguno, puede implicar el desarrollo, gestión o manejo del negocio de alguno de sus asociados.

Añade que carece de sentido hacer extensible la responsabilidad empresarial de un asociado a una Asociación Gremial, ya que ello desnaturaliza la institución de las asociaciones gremiales, ya que estas no tienen injerencia en la administración de las empresas que las componen, además el artículo 11 del DL 2757 del año 1979 establece que “Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación pertenecerán a ella y no podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución”, lo que se contrapone en esencia al concepto de empresa, que busca por esencia la existencia de utilidad para repartir entre sus socios o dueños.

Explica que la sociedad Transportes San Bernardo S.A. es una persona jurídica que al igual que el Sr. Avendaño forma parte de la asociación gremial antes indicada, pero que en caso alguno tiene injerencia en los negocios y



decisiones de Claudio Avendaño Villablanca, quien no es ni siquiera es accionista, ni forma parte de la administración de la sociedad antes señalada.

Niega que el actor haya prestado algún tipo de servicio para las demandadas ya que el único empleador ha sido siempre Claudio Avendaño Villablanca y cita jurisprudencia aplicable en le especie.

TERCERO: Que, celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental, confesional y testimonial singularizadas en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo. Asimismo, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal respecto de los absolventes que no comparecieron y respecto de aquellos documentos solicitados y no exhibidos por la parte demandada.

Que, por su parte, el demandado principal, Claudio Avendaño Villablanca, incorporó la prueba documental y confesional singularizadas en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo.

Que, a su vez, las demandadas **Transportes San Bernardo S.A. y Asociación Gremial de Empresarios de Transportes de Pasajeros de La Región Metropolitana Nueva San Bernardo A.G.**, ofrecieron e incorporaron la prueba documental que consta en el acta de la audiencia respectiva.

QUINTO: Que según consta de lo expuesto por el demandante y el demandado principal en sus escritos de demanda y contestación, éstos se encuentran contestes en que el actor prestó servicios para Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca, desempeñándose como conductor y recaudador.

Que en cuanto a la fecha de inicio de los servicios del demandante, con el mérito de los respectivos certificados de cotizaciones previsionales incorporados en esta causa, se tendrá por establecido que el demandante ingresó a prestar



servicios para Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca, con fecha 1 de noviembre de 2016.

Que si bien el demandante afirma haber ingresado en una fecha anterior, ninguna probanza incorporó en orden a acreditar tal aseveración, por lo que, para todos los efectos legales, deberá estarse a la fecha señalada en el párrafo precedente.

SEXTO: Que en cuanto a la remuneración del demandante este afirma que estaba constituida por dos ítems, a saber, la suma de \$326.500.- más un 20% de los boletos vendidos diariamente, lo que hacía un sueldo diario total de \$40.000.- aproximadamente, señalando que su remuneración efectiva superaba la suma de \$1.526.500.- monto este que no se condice con lo que declaran los testigos que deponen por su parte, Cristian Assad Sepúlveda y Rafael Vásquez Vásquez, quienes afirman que el demandante ganaba, aproximadamente, \$1.000.000.- mensual.

Que si bien los certificados de cotizaciones y planillas de pago incorporadas, dan cuenta de una remuneración imponible \$326.500.-, a la época del término de los servicios, no pasa inadvertido para este sentenciadora que el demandado Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca, al ser consultado respecto de la remuneración del demandante señala que el acuerdo que tenían consistía en él les pagaba las imposiciones y ellos sacaban el 20% de la recaudación, señalando además que el acuerdo era que las imposiciones se pagaban por el mínimo.

Que las planillas de ruta incorporadas, no resultan ilustrativas para esta sentenciadora, toda vez que de la información contenida en ellas y anotaciones manuscritas consignadas en el reverso, no es posible determinar en forma cierta el porcentaje diario recaudado por el demandante.

Que, en consecuencia, para todos los efectos legales se tendrá por establecido que el actor percibía la suma que señalan los testigos que deponen por su parte, esto es, \$1.000.0000.- mensuales.

SEPTIMO: Que en cuanto al término de los servicios del demandante, este afirma haber sido despedido verbalmente por Claudio Avendaño Villablanca, con fecha 15 de abril de 2021, en tanto que la demandada principal señala que puso término a los servicios del trabajador por a contar del día 3 de mayo de 2021, por



haber incurrido este en las causales de despido contempladas en el artículo 160 N°1 letra a) y 160 N°3 y N°7 Código del Trabajo, por lo que no se adeudan las prestaciones señaladas en la demanda.

Que conforme se lee de la carta de despido incorporada en esta causa, la empleadora señala como fundamentos fácticos de las causales invocadas los siguientes hechos:

*“1.- Se observa que usted desde esta fecha Desde **el 27 de marzo del año 2020** hasta la actualidad **SR. Acevedo**, usted en forma reiterada no ha hecho entrega de las planillas diarias y menos las recaudaciones por los días trabajados y que se ha informado mediante las oficinas de la empresa Sociedad anónima san bernardo, que usted ha realizado en forma normal su actividad, ni menos ha informado a su empleador de lo antes descrito.*

2.- Por otra parte, no contesta los llamados de teléfono, evadiendo en todo momento, responsabilidad contractual, en mérito del contrato de trabajo, situación que al día de hoy no la echo (sic) ni menos su intención de hacerlo.

3.- Que con fecha 15 de abril pasado, al concurrir al terminal de buses Viluco, al percatar que el bus 405 de su cargo, lo hacia otra persona ajena a mi empresa, situación que solicite la entrega del bus, y que desde ese día usted no se contactado con su empleador, ni menos ha presentado alguna justificación que pudiera determinar las causas de presentarse a trabajar.

*4.- Que debo informar a usted, en relación a la situación laboral del día de hoy y de los hechos que se fundan en este contexto, se ha realizado una querrela de por apropiación indebida, ante los juzgados de garantías de san bernardo, con el **RIT- 5065-2021**, a fin de que usted entregue los dineros del producto del trabajo.”*

OCTAVO: Que, asimismo, de la carta de despido consta que la empleadora, al señalar la forma en que se configuran las causales invocadas al actor, afirma que *“...los hechos relatados configuran la hipótesis contenida en el artículo 160 N°1 letra a) del código, esto es, falta de probidad, puesto que son hechos graves, atribuibles a su persona, debidamente comprobados, actuales y relacionados con su vínculo laboral y que pugna, que duda cabe, con el actuar recto y fiel que debe mediar entre las partes dentro de la relación laboral, habiendo de cumplir con su obligación que impone el contrato de trabajo de hacer*



entrega diaria de lo recaudado, conforme al contrato de trabajo en su cláusula séptima letra c y e., cláusula décima letras j n y o.”

Que con relación a la causal en análisis, primeramente, llama la atención de esta sentenciadora la desconexión temporal que existe entre los hechos que se le imputan al demandante y la fecha de su desvinculación. En efecto, la empleadora señala que desde el día 27 de marzo de 2020 el demandante no habría hecho entrega de las planillas diarias y recaudaciones, sin embargo, solo se pone término a los servicios del demandante con fecha 3 de mayo de 2021, esto es habiendo transcurrido más de 13 meses de acaecidos los hechos lo que, ciertamente, no resulta una conducta lógica atendida la gravedad de los hechos que se le imputan al trabajador.

Que, por lo demás, si bien la demandada principal imputa al demandante haber incumplido la cláusula séptima letra c y cláusula décima letras j, n y o, todas del contrato de trabajo del demandante, la empleadora no incorporó dicho documento por lo que no resulta posible determinar la efectividad del incumplimiento que se atribuye al actor.

Que, por su parte, el demandante incorporó las planillas de ruta correspondientes a los días 26 de noviembre y 15 de diciembre de 2020, 28 de enero y 19 de marzo de 2021, documentos estos que desvirtúan lo aseverado por la empleadora, toda vez que ellos acreditan que el trabajador entregó las planillas y recaudaciones al menos de dichos periodos.

Que, asimismo, se incorpora en esta causa copia de la querrela criminal por apropiación indebida, presentada por el demandado principal en contra del actor, como también copia de la respectiva carpeta investigativa, sin embargo, a la fecha de la audiencia de juicio dicha causa se encontraba aún en tramitación y no consta de los antecedentes que ella se encuentre afinada.

Que, en cuanto a la prueba confesional aportada por el empleador, llama a la atención de esta sentenciadora que el demandante no fue interrogado con relación a los hechos que se le imputan y, por lo demás, el trabajador indica que no tiene conocimiento de la querrela toda vez que no lo han notificado ni citado a declarar.

Que, asimismo, el demandado principal incorporó prueba testimonial consistente en la declaración de Veronica Pérez Sánchez, sin embargo sus dichos



no resultan ilustrativos para esta sentenciadora, toda vez que es la cónyuge del demandado y, por lo tanto, carece de la imparcialidad necesaria, sin perjuicio que sus solos dichos no sirven para formar la convicción del tribunal, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo, las causales contempladas en el numeral 1 de dicha norma legal deben ser “debidamente comprobadas”, lo que no acontece en la especie.

NOVENO: Que con relación a la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, la empleadora señala en la carta de despido que *“Asimismo, los hechos configuran un actuar que contraria derechamente las obligaciones que dimanar del contrato de trabajo y por tanto habilita a este empleador a invocar como segunda causal aquella contenida en el artículo 160 N°3 y como tercera causal 160 N°7 del código del trabajo; particularmente al verse incumplidos mediante su conducta los deberes y obligaciones asociados tanto al texto del contrato de trabajo y demás regulaciones internas, como también a aquel denominado como el “ámbito ético-jurídico del contrato de trabajo” el cual en términos similares a lo descrito para la primera causal, impone a las partes dentro de la relación laboral un compromiso con un actuar recto e idóneo, velando por un comportamiento afianzado en la buena fe.”*

Que, con relación a la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la empleadora imputa al trabajador haber incumplido deberes y obligaciones asociados al texto del contrato y demás regulaciones internas, sin embargo, el demandado principal no incorporó el documento antes señalado ni ningún otro que de cuenta de las regulaciones internas antes aludidas.

Que, con relación a la causal contemplada en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, la empleadora no señala los fundamentos fácticos de la misma, ya que no indica en forma precisa y circunstanciada los días en que el trabajador se había ausentado injustificadamente de sus labores.

Que, por su parte, conforme se ha señalado en lo que antecede, el demandante afirma en su libelo haber sido despedido verbalmente y sin invocársele causal legal alguna, con fecha 15 de abril de 2021 y, al efecto, presentar incorpora comprobante de constancia formulada con esa fecha ante Carabineros de Chile.



Que, en consecuencia, atendido lo razonado en los párrafos precedentes y teniéndose además presente la fecha de la carta de despido analizada en lo que antecede, se acogerá la demanda en cuanto por ella el trabajador pretende se declare que su despido, acaecido el día 15 de abril de 2021, fue injustificado y por lo tanto se condenará a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, debiendo pagarse esta última prestación incrementada en un 50% de recargo legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

DECIMO: Que, asimismo, el trabajador solicita se aplique a su ex empleador la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, sin embargo, de los respectivos certificados incorporados en esta causa, consta que la fecha del despido del actor, sus cotizaciones de Seguridad Social se encontraban pagadas hasta el último día del mes anterior a su desvinculación, razón por la que se rechazará la demanda con relación a la pretensión en análisis.

Que con relación al cobro de diferencias de cotizaciones de seguridad social desde de la fecha de su incorporación a la empresa pretendida por el demandante, teniéndose presente la remuneración establecida en el considerando sexto precedente y los montos consignados como remuneración imponible en los respectivos certificados de cotizaciones de seguridad social incorporados en esta causa, se acogerá la demanda con relación a la pretensión en análisis, en los términos que se señalarán en los resolutivos de esta sentencia.

UNDECIMO: Que, asimismo, el trabajador solicita se condene a la demandada al "... pago de feriado legal, por la cantidad de 42 días, correspondiente a la suma de \$2.151.100.-", sin embargo, al plantear su acción, el demandante no da cumplimiento lo dispuesto en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, toda vez que no señala en forma clara y circunstanciada los fundamentos fácticos de su pretensión, ya que no detalla ni pormenoriza si los días de feriado que demanda son hábiles o inhábiles y tampoco indica la o las anualidades a que estos corresponderían.

Que, en este sentido debe tenerse presente que de conformidad al claro tenor de la norma antes señalada, las pretensiones que las partes sometan al conocimiento del Tribunal, no pueden plantearse en forma genérica, sino



que deben señalarse en forma concreta y circunstanciada los elementos que la conforman, en cuanto a la generación del derecho y periodo reclamado, como asimismo cualquier otro antecedente que sea necesario para que puedan prosperar, información esta que debe ser proporcionada por quien ejerce la acción y pretende obtener en juicio, cuestión esta que no ha acontecido en la especie, razón por la que se rechazará la demanda con relación a la pretensión en análisis.

DUODECIMO: Que en cuanto a los 15 días trabajados en el mes de abril de 2021, no habiendo acreditado la parte empleadora de la extinción de dicha obligación, se acogerá la demanda con relación a la prestación en análisis.

Que teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 19 del DL 3500, la prestación antes señalada deberá cancelarse al demandante por su monto líquido, para cuyo efecto deberá retenerse y enterarse en las instituciones de seguridad social respectivas, las sumas correspondientes a cotizaciones previsionales y de salud, debiendo determinarse el monto a pagar al actor en la etapa de cumplimiento de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Que, asimismo, el demandante solicita el pago de la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral, pretensión esta que fundamenta en el constante mal trato y el hecho de haber sido despedido al término de una de licencia médica, lo que le habría generado dolor, pesar y angustia, sin embargo, ninguna probanza incorporó al efecto, razón por la que se rechazará la demanda con relación a la pretensión en análisis.

DECIMO CUARTO: Que conforme se lee del libelo pretensor, el demandante acciona en contra de **Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca**, de **Transporte San Bernardo S.A** o **Transber S.A.** y de la **Asociación Gremial de Empresarios de Transporte de Pasajeros Nueva San Bernardo A.G.**, con el objeto que se declare que estas deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo.

Que el artículo 3 del Código del Trabajo, modificado por la ley 20.760, dispone en su inciso cuarto que *“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la*



similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.”, agregando luego en su inciso sexto que “Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.”

Que con relación a la norma antes citada la Dirección del Trabajo ha señalado en su dictamen 3406/054 que *“Se infiere de su lectura, que el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la “dirección laboral común”, para lo cual debe atenderse a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica. La dirección laboral común constituye, de esta forma, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador. ”*

Que, a juicio de esta sentenciadora, la prueba incorporada por la parte demandante no resulta suficiente para acreditar la existencia de la dirección laboral común exigida en la norma en análisis. En efecto, de la prueba documental aportada por el demandante solo los documentos singularizados con los numerales 2 y 6 dicen relación con la materia en análisis, en este sentido, si bien en las 4 planillas de ruta que presenta el demandante aparece en la esquina superior izquierda el nombre de “Transber S.A.”, no pasa inadvertido para esta sentenciadora que en las mismas se consigna como empleador a Claudia Verónica Avendaño Pérez, persona que no ha sido emplazada en esta causa. A su vez, el documento N°6, tampoco ilustra esta sentenciadora, toda vez que se trata de una hoja con anotaciones manuscritas y que aparece datada el día 24 de junio de 2021, esto es, tres meses después de la desvinculación del demandante.

Que, tampoco logra formar la convicción del tribunal la declaración de los testigos que deponen por la parte demandante, Cristian Assad Sepúlveda y Rafael Vásquez Vásquez, ya que si bien ambos señalan que el bus que conducía el demandante salía del terminal de Viluco, el testigo Vásquez Vásquez afirma que dicha terminal pertenecía a la Asociación Gremial Transber y, por su parte, el testigo Assad Sepúlveda señala que el mismo pertenecía a la Asociación San



Bernardo, personas jurídicas estas que no se condicen con la emplazadas en esta causa.

Que, por lo demás, si bien ambos testigo señalan que en dicho terminal el jefe de ellos es Luis Vargas, no precisan que cargo detenta ni la empresa para la cual trabaja.

Que si bien los representantes legales de las mencionadas empresas no concurrieron a absolver posiciones en esta causa, esta sentenciadora no hará uso de la facultad contemplada en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, toda vez que estas deben ser ejercidas a la luz de los demás antecedentes probatorios incorporados en la causa los que deberán reunir las características de multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia necesaria para formar la convicción del Tribunal, lo que no acontece en la especie.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado en lo que antecede, no habiendo incorporado el demandante probanzas suficientes en orden a acreditar que ambas demandadas constituyen una sola empresa en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, se rechazará la demanda impetrada en contra de **Transporte San Bernardo S.A** o **Transber S.A.** y de la **Asociación Gremial de Empresarios de Transporte de Pasajeros Nueva San Bernardo A.G.**

DECIMO QUINTO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 63, 67, 160, 162, 168, 453, 454, 456, 457, 459 y 461 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta en contra de **Transporte San Bernardo S.A** o **Transber S.A.** y de la **Asociación Gremial de Empresarios de Transporte de Pasajeros Nueva San Bernardo A.G.**

II.- Que acoge la demanda interpuesta en contra de **Claudio Clodovaldo Avendaño Villablanca**, se declara injustificado el despido del demandante y, en consecuencia, se condena al demandado ante sindicalizado a pagar al trabajador, **Luis Alberto Acevedo Rojas**, las siguientes prestaciones:

- 1.- \$1.000.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.- \$4.000.000.- por concepto de indemnización por años de servicio.



3.- \$2.000.000.- por concepto de 50% de recargo legal de la indemnización por años de servicio.

4.- \$500.000.- por concepto de **remuneración bruta** correspondiente a 15 días trabajados en el mes de abril de 2021, prestación esta que deberá cancelarse al trabajador por su **monto líquido**, para cuyo efecto, de la suma antes señalada, deberá **descontarse, retenerse y enterarse** en las instituciones de seguridad social respectivas, los montos correspondientes a cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía, debiendo determinarse la suma a pagar al actor en la etapa de cumplimiento de esta sentencia.

III.- Que se condena al demandado a pagar las diferencias de cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía que se hubieren generado con ocasión de la remuneración establecida en esta sentencia y la remuneración imponible declarada en las respectivas instituciones durante el periodo laborado por el demandante, desde el 1 de noviembre de 2016 y el 15 de abril de 2021, para cuyo efecto deberá accionarse en los términos del artículo 4° de la ley 17.322.

IV.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser satisfechas con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se rechaza en lo demás solicitado la demanda incoada en esta causa.

VI.- Que no se condena en costas al demandado la demandada por no haber sido totalmente vencido.

VII.- Ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia para los efectos del artículo 466 del Código del Trabajo.

VIII.- Asimismo, ejecutoriada esta sentencia devuélvase los documentos incorporados en la presente causa.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-411-2021
RUC 21- 4-0337216-9



JGMXYDRZTM

**PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



JGMXYDRZTM

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>